

Roj: STSJ M 4202/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:4202
Id Cendoj: 28079340032014100118
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 1637/2013
Nº de Resolución: 244/2014
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA CONCEPCION MORALES VALLEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34016050

NIG : 28.079.44.4-2012/0030266

Procedimiento Recurso de Suplicación 1637/2013

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid Seguridad social 721/2012

Materia : Jubilación

Sentencia número: 244/14-FG

Ilmos. Sres.

D./Dña. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

D./Dña. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación **1637/2013**, formalizado por el/la Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 25/02/2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid en sus autos número Seguridad social 721/2012, seguidos a instancia de D./Dña. Gaspar frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por Jubilación, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante Gaspar , con D.N.I. nº NUM000 , nacido el NUM001 -1948, prestó servicios por cuenta y órdenes de la empresa Telefónica de España SAU desde el 19-12-1983.

SEGUNDO.- Con fecha de efectos 1-1-2012 el actor y la empresa Telefónica suscribieron un contrato de prejubilación en fecha 22-12-2011 en el marco de un Expediente de Regulación de Empleo NUM002 por el que e demandante causaba baja en la empresa con fecha 1-1-2012.

Dicho contrato preveía que mientras permaneciera en esa situación la empresa le abonaría con carácter de compensación indemnizatoria la cantidad de 1.947,90.- euros mensuales y el trabajador se comprometía a suscribir Convenio Especial para el mantenimiento de la cotización hasta que también abonaría la empresa y hasta que el empleado acceda a cualquiera de las modalidades de jubilación anticipada y como máximo hasta el cumplimiento de los 63 años de edad.

TERCERO.- Con fecha 27-1-2012 el actor solicitó prestación de jubilación que el INSS le reconoció en Resolución de 13-2-2012 de acuerdo a los siguientes circunstancias: Base reguladora 2.715,53.- euros, porcentaje de pensión 85% años, cotizados 35 pero con años para coeficiente reductor de 34. (12.544 días).

CUARTO. El actor estuvo en alta en el Régimen de Especial de Trabajadores Autónomos entre el 1-3-1976 y el 31-1-1978, abonando cotizaciones desde julio 1975. Los meses de septiembre y noviembre de 1977 el actor no abonó las cuotas correspondientes. Computa como periodo cotizado 886 días.

Asimismo estuvo de alta y cotizando en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar en diferentes periodos entre el 11-8-1972 y el 23-10- 1983 computando un total de 674 días (394 con 0,40 y 280 con 0,35).

Finalmente estuvo de alta y cotizando en el Régimen general un primer periodo entre el 1-10-1963 y el 2-10-1965, y un segundo periodo desde e 19-12-1983 al 31-12-2011. Totalizando 10.971 días.

QUINTO.- Formulada por el actor reclamación previa la misma fue desestimada por resolución de 30-4-2012(Registro de salida) por considerar que acredita 12.544 días que se consideran 35 a efectos de porcentaje de pensión y 34 a efectos de coeficiente reductor por anticipación de edad.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la demanda interpuesta por Gaspar contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro el derecho del actor a percibir una pensión de jubilación del 93% respecto de la Base Reguladora de 2.715,53.- euros y efectos económicos de 1-1-2012 condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y al abono de la referida pensión con el límite que legalmente corresponda.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 25/06/2013, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 20/03/2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de instancia en la que se estima la pretensión articulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones en materia de jubilación, y cuyo objeto no es otro que la aplicación de un porcentaje reductor del 7% de modo que se declare su derecho a percibir el 93% de su

base reguladora en lugar del 85% que le ha reconocido la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de fecha 14/02/2012 obrante al folio 9 de las presentes actuaciones, se formaliza Recurso de Suplicación por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que ostenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el que se articulan tres motivos de recurso.

Sentado lo anterior, necesariamente la Sala ha de plantearse en primer lugar, si la Sentencia era recurrible en Suplicación, por afectar a su competencia funcional y ser materia de orden público.

Como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 30 y 31 de enero de 2002 (Recurso nº 752/2001 y 831/2001), manteniendo doctrina jurisprudencial anterior (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 26/02/2002 -Recurso nº 2817/2001 -; 20/11/1998 -Recurso nº 1013/1998 -; y las que se citan en ellas), cuando se reclama el reconocimiento de un derecho y la condena a estar y pasar por la declaración del mismo, el acceso al Recurso de Suplicación viene condicionado a que el valor económico de lo pedido supere la cuantía señalada, siendo indiferente a estos efectos tanto que el accionante deduzca demanda declarativa autónoma, como que reclame sólo la cifra dineraria en que el derecho reclamado se traduce, como que aúne formalmente ambas peticiones.

En el supuesto que se somete a la consideración de la Sala, la pretensión contenida en la demanda rectora de las presentes actuaciones, lo es en reclamación de la aplicación de un porcentaje reductor del 7% de modo que se declare su derecho a percibir el 93% de su base reguladora en lugar del 85% que le ha reconocido la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de fecha 14/02/2012 (folio 9 de las actuaciones), derecho que se cuantifica en la demanda en 191,61 €/mes, por lo que es claro, que la cuantía litigiosa no excede de 3.000 €, conforme a lo dispuesto en el artículo 191.2.g) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

La única posibilidad de admisión del Recurso sería la prevista en el artículo 191.3.d) de la Ley de Procedimiento Laboral , pero vistos los términos en que se formula el Recurso de Suplicación por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que ostenta del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no resulta de aplicación ya que no se denuncia infracción procesal alguna.

En consecuencia, hay que concluir que no cabe Recurso de Suplicación contra la Sentencia de instancia, por ser la cuantía reclamada inferior a 3.000 € y no concurrir excepción alguna a la regla general de no accesibilidad al recurso, con la consiguiente nulidad de actuaciones a partir de la notificación de la Sentencia de instancia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 238.1º y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y la declaración de firmeza de dicha resolución.

En virtud de cuanto antecede, procede declarar la nulidad de las presentes actuaciones a partir de la notificación de la Sentencia de instancia, por no ser susceptible de Recurso de Suplicación, con declaración de la firmeza de dicha resolución. Sin costas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar la nulidad de las presentes actuaciones a partir de la notificación de la Sentencia de instancia, por no ser susceptible de Recurso de Suplicación, con declaración de la firmeza de dicha resolución. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber

depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-(NÚMERO DE RECURSO) que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

A los trabajadores, funcionarios, personal estatuario, beneficiarios del régimen público de la seguridad social y sindicatos, cuando actúen en defensa de un interés colectivo de los trabajadores o beneficiarios de la seguridad social, no les es exigible el abono de la referida tasa.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.